



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO.

Estrada Damian, Meridion.

I. RESUMEN.

En el presente estudio se realiza un análisis general de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia penal, tomando como referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los artículos relacionados con el tema.

Seguidamente se analizan las etapas del proceso penal de corte acusatorio y oral, producto de la citada reforma constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las etapas del citado proceso son:

La etapa de investigación, la cual se divide en dos fases, la investigación inicial y la investigación complementaria o judicializada.

La etapa intermedia o de preparación del juicio oral, la cual se divide en una fase escrita y otra oral.

La etapa de juicio que generalmente comprende la audiencia de debate y la audiencia de individualización de la pena.

ABSTRAC

In the present study a general analysis of the constitutional reform of June 18, 2008 is made, in terms of security and criminal justice, taking as reference the Political Constitution of the United Mexican States, specifically the articles related to the subject.

Next, the stages of the criminal process of accusatory and oral proceedings are analyzed, as a result of the aforementioned constitutional reform and the National Code of Criminal Procedures.

The stages of the aforementioned process are:



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

The investigation stage, which is divided into two phases, the initial investigation and the complementary or judicialized investigation.

The intermediate stage or preparation of the oral trial, which is divided into a written and oral phase.

The trial stage that usually includes the debate hearing and the penalty individualization hearing.

II. INTRODUCCIÓN.

Con el propósito de sustituir el tradicional sistema de justicia penal de corte inquisitivo, que se encontraba rezagado y en total crisis, el gobierno mexicano, en el año 2002, dio inicio a una obligada y orientada estrategia para modernizar la justicia penal acorde con los estándares internacionales en la materia con la finalidad de transitar hacia un modelo más eficaz y transparente. En ese sentido en el año de 2004, el presidente Vicente Fox Quezada, envió a la cámara de Senadores una iniciativa de reformas a la Constitución, en la que propuso adoptar el sistema de justicia penal acusatorio. Dicha iniciativa no prosperó y es en la administración presidencial de Felipe Calderón Hinojosa, que el Congreso de la Unión, aprobó la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, modificando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 del citado Código Político Nacional, dando origen al proceso penal acusatorio y oral en nuestro país.

Son características esenciales del modelo de justicia penal a que hacemos referencia: es garantista, acusatorio, adversarial, oral y de supremacía judicial.

Constituyen principios constitucionales rectores del nuevo modelo procesal penal: la publicidad, la contradicción, inmediación, concentración y continuidad.

III. DESARROLLO DEL TRABAJO.

III.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

La investigación tiene su naturaleza jurídica en el artículo 21 Constitucional y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Artículo 213. La investigación permite establecer qué es lo que



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

en realidad aconteció, de tal manera que el fiscal pueda concluir si debe o no ejercitarse una acción penal. Si el fiscal determina que cuenta con datos de prueba para sustentar la acusación, debe decidir la estrategia a seguir. La actuación de la autoridad investigadora debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos. Artículo 214.

Son características de la etapa de investigación.

1. Preparación del caso y determinar la estrategia por parte del Ministerio Público. Artículo 213. El carácter preparatorio de la investigación incide en que las pruebas recabadas durante esta etapa guiarán la investigación y determinarán la teoría del caso que el Ministerio Público realice.

2. Tiene un carácter administrativo y otro bajo control judicial. Artículos 211 fracción I, 221 y 321. La etapa de investigación comprende dos fases: la investigación inicial y la complementaria.

3. Es flexible. Artículo 24. Consiste en que el Ministerio Público si bien debe seguir lineamientos para su investigación no está supeditado a un catálogo o lista de actuaciones que deban realizarse forzosamente, sino que desarrolle su investigación con libertad y bajo el criterio que considere más idóneo y conveniente

4. Es secreta, reservada a las partes y pública. Artículos 218 y 219. La carpeta de investigación tiene un carácter triple aunque variable dependiendo del momento. Originalmente la información es secreta tanto para el indiciado como para terceros; en un segundo momento pasa a ser del conocimiento del imputado y su defensor; y, por último, se convierte en pública cuando la carpeta de investigación está en la sede judicial. El momento en que la carpeta de investigación deja de ser secreta, está marcado, salvo que se decrete su reserva, por los acontecimientos siguientes: Cuando el imputado es detenido; sea citado para comparecer en carácter de imputado; se pretenda recibir su entrevista; Si el imputado va a comparecer ante el juez de control, el Ministerio Público debe permitir que éste y su defensor conozcan, estudien y obtengan copias de los registros contenidos en la carpeta para la preparación de su defensa.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

5. Sujeta al principio de legalidad procesal y excepcionalmente, al de oportunidad. Artículo 212. Una vez que el Ministerio Público conoce la noticia criminal, cuyos hechos se presumen delictivos, está obligado a investigar, con la consideración que del análisis que realice, en atención a los datos de prueba y gravedad del hecho, puede realizar diversas actuaciones como el ejercicio de los criterios de oportunidad o algunas de las salidas alternas y terminaciones anticipadas de la investigación.

III.1.1. FASE DE INVESTIGACIÓN INICIAL.

Tiene su origen en la denuncia o la querrela. Artículos 211 fracción I y 221. La norma jurídica y la doctrina establecen la trilogía investigadora integrada por el Ministerio Público, el policía y el perito, delimitando su intervención en la investigación del hecho de acuerdo a sus atribuciones legales y a sus conocimientos especializados.

“El inicio de la investigación, es el punto de partida del proceso penal. Comienza en el momento en que el Ministerio Público se entera de la comisión de hechos que pueden constituir la comisión de un delito”.¹

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción punitiva del Estado, para ello nuestra Constitución le otorga la facultad investigadora de los delitos conjuntamente con los cuerpos de policía, (art. 21 constitucional) bajo su conducción, de esa manera está en la posibilidad de determinar el momento en que debe formular la acusación de los delitos que lleguen a su conocimiento, incluso, determinar de acuerdo con la ley, sobre la posibilidad del no ejercicio de la acción penal siempre fundado en los criterios de oportunidad que también legalmente regulan su actividad”.²

1 Moreno Cruz, Everardo, *El Nuevo Proceso Penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2014, p. 70.

2 Lozano Guerrero, Fidel, *El Proceso Penal Oral Mexicano*, Porrúa, México, 2015, p. 160.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Con relación a este tema el jurista Mario Alberto Benítez Real, considera que: “Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes”.³

El Agente del Ministerio Público para terminar la investigación inicial puede adoptar diversas resoluciones que las disposiciones legales establecen, entre las cuales se encuentran las siguientes:

A) Abstenerse de investigar. Artículo 253. Supuestos en que procede: Inexistencia del delito; extinción de la acción y responsabilidad penal del imputado.

B) Archivo temporal. Artículo 254. Procede cuando no existen antecedentes suficientes para el ejercicio de la acción penal.

C) No ejercicio de la acción penal. Artículo 255. Cuando se actualiza alguna causa de sobreseimiento.

D) Criterios de oportunidad. Artículo 256. Son aplicables no obstante que existan elementos para el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, el Ministerio Público no accionará penalmente si el imputado repara el daño causado a la víctima.

Al respecto el jurista Fidel Lozano Guerrero, en su obra supra citada, expone: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.⁴

De acuerdo con la disposición legal citada del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, estará facultado para hacer uso de los criterios de oportunidad establecidos, en los supuestos hipotéticos normativos siguientes:

³ Benítez Real, Mario Alberto, *Guía Práctica para el Litigante en el Procedimiento Penal Acusatorio*, Flores editor y distribuidor, México, 2016, p. 1.

⁴ Lozano Guerrero, Fidel, *Op. Cit.*, p. 185.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Se trate de delito cuya sanción no es pena privativa de libertad o si la tiene, la pena máxima no exceda 5 años de prisión, se prevea una salida alterna y que el delito no se haya cometido con violencia; delitos patrimoniales realizados sin violencia; culposos, en que el imputado no haya actuado bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos; el imputado con motivo de la comisión del delito haya sufrido un daño físico o psicoemocional grave o contraído una enfermedad terminal; cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, su información derive en la detención de imputado diverso y se comprometa a comparecer a juicio; cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa; cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

E) Ejercicio de la acción penal. Artículo 211. Ante la existencia de la conducta delictiva y los datos de prueba para atribuir el ilícito al imputado, el Ministerio Público realiza la imputación del delito y solicita la vinculación del imputado al proceso. “La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso penal”.⁵

III.1.2. FASE DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

“En esta etapa, la investigación que se realiza es con la supervisión del juez de control, para que se respeten los derechos humanos en la práctica de algunas diligencias que desee realizar el Ministerio Público...la frontera que separa a la investigación inicial de la complementaria, es el auto de vinculación a proceso”.⁶

1. La audiencia inicial. Artículo 307. La preside el juez de control. Se le informa al imputado sus derechos constitucionales y legales. Artículo 309.

a) Derechos Constitucionales. Artículo 20, B. Derecho a que se presuma su inocencia; declarar o guardar silencio; se le informe los hechos que se le imputan; se le reciban pruebas; juzgado en audiencia pública por un juez o Tribunal; y, facilitación de los datos que consten en el proceso para su defensa.

⁵ Benítez Real, Mario Alberto, *Op. Cit.*, p. 1.

⁶ Moreno Cruz, Everardo, *Op. Cit.*, pp. 107- 108.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

b) Derechos legales en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 15 al 19. Derecho a la intimidad y a la privacidad; justicia pronta; defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata; garantía de ser informado de sus derechos; y, respeto a la libertad personal.

“Esta audiencia se realiza ante el juez de control, la cual tiene como objeto que el Ministerio Público demuestre que la detención de la persona que pone a disposición del órgano jurisdiccional, fue realizada legalmente de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ...”.⁷

2. Se realiza el control de legalidad de la detención. Artículo 308. Después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad. Con relación a la audiencia de control de legalidad de la detención, el autor en cita, comenta:

“Esta audiencia es para argumentar y controvertir las circunstancias de la detención, el Ministerio Público deberá limitarse a indicar en forma breve y puntual, la hipótesis del supuesto de flagrancia que considera se actualizó de conformidad con lo previsto en los artículos 146 y 150 del CNPP, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se haya configurado la detención ya sea por flagrancia o caso urgente y señalar los datos de prueba con los que sustenta su exposición, finalizando con la solicitud al órgano jurisdiccional de calificar y ratificar de legal la detención”.⁸

3. Se formula la imputación. Artículos 20, B, III, CPEUM y 309 CNPP. La imputación es el acto por medio del cual el Ministerio Público hace saber al imputado en presencia del juez de control, que se está desarrollando una investigación en su contra por uno o varios hechos tipificados como delitos y hace de su conocimiento los datos de prueba obtenidos hasta ese momento y consecuentemente, se le informa que se le considera probable autor del ilícito.

⁷ Benítez Real, Mario Alberto, *Op. Cit.*, p. 49.

⁸ *Idem*.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

“La audiencia de formulación de imputación reviste importancia, ya que la misma estriba en que el Ministerio Público comunica al imputado en presencia del juez de control, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. En dicha exposición que realice el Ministerio Público debe informar al imputado el hecho que se le atribuye la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley”.⁹

4. Se dará la oportunidad de declarar al imputado. Artículo 312. El imputado podrá declarar o reservarse su derecho a hacerlo.

5. Se resolverá la solicitud de vinculación a proceso. Artículos 19 CPEUM y 313.CNPP.

a) Cuando el juez de control vincula al imputado a proceso determina los hechos que serán objeto de la investigación; fija el plazo para la investigación complementaria si es solicitada; decreta, mantiene o modifica medidas cautelares.

b) Si el juez no vincula a proceso se revocan las medidas cautelares y el proceso concluye.

“La vinculación a proceso es consecuencia directa de la formulación de imputación, es la judicialización o formalización del procedimiento de investigación que se sigue en contra del ahora imputado donde el órgano jurisdiccional fungirá como un supervisor del procedimiento que sigan las partes durante esta etapa en la que ambos, el Ministerio Público y el imputado a través de su defensa participen activamente aportando datos de prueba para acreditar o desacreditar las manifestaciones por ellos realizadas”.¹⁰

6. Debate sobre medidas cautelares. Artículo 158. Las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juez a solicitud de parte o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del proceso. Su objetivo es que el proceso se desarrolle sin perjuicios para los sujetos procesales, que la investigación y en su caso, el proceso se desarrolle sin contratiempos e impedir que el imputado quede impune.

⁹ *Ibid* p. 75.

¹⁰ *Idem*.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Sus fines, artículo 19 párrafo segundo Constitucional. Garantizar la comparecencia del imputado al proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, testigos o comunidad. El CNPP, denomina formas de conducción del imputado al proceso, a las detenciones de éste sin la existencia de una orden judicial.

a) Caso de la detención por urgencia. Artículo 16 párrafo quinto, CPEUM. Artículo 150 CNPP. Cuando el Ministerio Público procesa una causa por delito grave y al existir riesgo de fuga, no puede comunicarse con el juez de control, en razón a la hora, lugar o circunstancias, puede ordenar la detención del inculpaado.

b) Caso de la detención en flagrancia del imputado. Artículos 16 párrafo cuarto, CPEUM. 146 a 148. En el momento en que se comete el delito o con inmediatez al mismo, cualquier persona puede detener al indiciado con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad sin demora.

¿En qué momento procesal se solicitan las medidas cautelares? Cuando formulada la imputación, el imputado se haya acogido al término constitucional de 72 horas o a su duplicidad de 144 horas y cuando el imputado ha sido vinculado a proceso.

“Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada. Las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, porque son el mecanismo para asegurar tales fines o propósitos. Son temporales o provisionales, ya que tienen una duración por el tiempo que dure el proceso, o en su caso, como lo dispone el párrafo segundo de la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la CPEUM, en el caso de la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.¹¹

7. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Artículo 323. Desarrollo de la audiencia inicial, previa solicitud de las partes, el juez de control determinará el plazo para el cierre de la investigación complementaria, el cual no podrá ser mayor a dos meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excede ese tiempo.

¹¹ Benítez Real, Mario Alberto, op., cit., p. 122.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Transcurrido el plazo para la investigación complementaria, el Ministerio Público debe declararla cerrada, y dentro de los quince días siguientes, deberá: Solicitar el sobreseimiento parcial o total; la suspensión del proceso, o formular la acusación. Artículo 324. Si el Ministerio Público no presenta la acusación, se extingue la acción penal y se decreta el sobreseimiento. Artículo 325.

“Una de las características del nuevo sistema de justicia oral, consiste en que la etapa de investigación no puede quedar abierta indefinidamente, esto colocaría al imputado en un estado de indeterminación, lo cual iría en contra del debido proceso, de ahí que, una vez que el Ministerio Público ha integrado dicha etapa, procede cerrarla,...”.¹²

III.2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACION DEL JUICIO.

Concluida la fase de investigación complementaria y al existir elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público, presenta la acusación.

Citamos las opiniones doctrinarias siguientes:

“Durante el desarrollo de la etapa intermedia se aprecia el momento de mayor privilegio en la aplicación de los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción, igualdad entre las partes procesales y oralidad, establecidos no solo por la legislación procesal secundaria sino también desde el punto de vista constitucional”.¹³

“Es el tiempo ahora en el que se deben preparar los medios de prueba, y señalar los hechos que deberán someterse al juez que tiene la función y responsabilidad de determinar, la inocencia o culpabilidad del procesado, como la sanción a que se hizo acreedor por su comportamiento antisocial”.¹⁴

“La etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción previa está completa –y en su caso completarla – y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral en atención a la fundabilidad de la acusación”.¹⁵

¹² Lozano, Guerrero, Fidel, Op. Cit., p. 235.

¹³ Ibid. p. 242.

¹⁴ Moreno Cruz, Everardo, Op. Cit., p. 149.

¹⁵ Ortells Ramos, Manuel, *El Proceso Penal Abreviado*, Ed. Comares, Granada, 1997, p. 120.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

“La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal, en la que se aprecia actos de postulación, momentos de saneamiento procesal y probatorio, así como, la decisión del Juez de Control que a su vez dotará de contenido al juicio oral”.¹⁶

Para Binder, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; éstos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Siempre, luego de una discusión preliminar, se produce una decisión judicial; si el juez o tribunal decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase; si no se admite la acusación, se podrá dictar el sobreseimiento”.¹⁷

“La etapa intermedia es la delimitación precisa del objeto de juicio respecto de los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos; es decir, todos aquellos aspectos de la controversia jurídico-penal que serán discutidos en el juicio y servirán de fundamento a la sentencia definitiva”.¹⁸

Es objeto de esta etapa el ofrecimiento y Admisión de los medios de prueba y depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Artículo 334.

Para Julio Maier, el fin esencial que persigue el procedimiento intermedio "es el control de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, que hacen mérito de la etapa preliminar".¹⁹

16 Benavente Chorres, Heshbert, *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Flores, México, 2016, p. 7.

17 Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 247-250.

18 Horvitz Lennon, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 21.

19 Maier, Julio, *La Ordenanza Procesal Alemana, su Comentario y Comparación con los Sistemas de Enjuiciamiento Penal Argentino*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 108.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

“Su objetivo primordial es asegurarse que hubo una investigación previa con supervisión judicial, que al término de ésta se ha concluido que existen elementos suficientes para sostener una acusación y el consecuente desarrollo de la etapa intermedia, que la acusación presentada por el Ministerio Público no carece de elementos formales y materiales que acrediten más allá de toda duda razonable, que se encuentra en posibilidad para formular una teoría del caso y someter al acusado a la etapa de juicio siguiendo el principio de inocencia”.²⁰

III.2.1. FASE ESCRITA.

Esta fase inicia con el escrito de acusación que marca el inicio de la etapa intermedia del proceso y constituye el mensaje de continuar hasta el juicio oral, salvo algunas excepciones. La acusación es el acto formal por medio del cual el Ministerio Público hace saber al juez de control la identificación de la persona a quien le imputa la comisión del delito, la indicación de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad penal que le corresponde; los medios de prueba que sustentan los hechos, la pena que solicita le se impuesta al acusado y el monto para la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

“En efecto, el juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito concreto y preciso en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedor a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterado en el curso de éste”.²¹

El escrito de acusación debe contener: Individualización del acusado y su defensor; identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico; relación circunstanciada de los hechos: modo, tiempo y lugar y su clasificación jurídica; modalidades del delito; autoría atribuida al acusado; preceptos legales aplicables; señalar los medios de prueba que pretenda ofrecer para acreditar el delito y la responsabilidad, y la prueba anticipada; medios de prueba para reparación del daño; la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita; medios de prueba para la individualización de la pena; solicitud de decomiso de bienes asegurados; propuesta de acuerdos probatorios; y, solicitud de terminación anticipada del proceso. Artículo 335.

²⁰ Benítez Real, Mario Alberto, *Op. Cit.*, 153.

²¹ Benavente Chorres, Hesbert, *Op. Cit.*, pp. 137-138.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Planteamientos: 1. El Ministerio Público omite ofrecer la prueba para la cuantificación y reparación del daño. ¿Qué sucede? Se aplica el artículo 20, C, IV, CPEUM. La reparación del daño es un tema de ejecución de sentencia. 2. El Ministerio Público, omite ofrecer la prueba para la individualización de la pena. ¿Cómo se resuelve? Se aplica el artículo 406 del CNPP. Para condenar se debe demostrar la comisión del delito y la culpabilidad; en cuyo caso, el juzgador debe imponer la pena mínima establecida. 3. ¿Señalar impide acompañar el medio de prueba conforme el artículo 335, VII? Artículo 232 párrafo primero, la custodia de bienes asegurados a disposición del juez. Artículo 347 último párrafo, el auto de apertura a juicio debe incorporar los registros.

Recibido el escrito de acusación por el juez de control, ordenará: Su notificación a las partes al día siguiente y se les entregará copia. Artículo 336. Citación para la celebración de la audiencia intermedia, plazo no menor a 30 ni mayor a 40 días. Artículo 341. La víctima u ofendido en el plazo de 3 días, en forma escrita podrá constituirse como coadyuvante en el proceso y señalar vicios formales de la acusación y requerir su corrección; ofrecer medios de prueba; solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. Artículo 338. El imputado en el plazo de 10 días siguientes a la solicitud de coadyuvancia o en la audiencia intermedia, en forma escrita podrá señalar vicios formales de la acusación y coadyuvancia y requerir su corrección; ofrecer medios de prueba; solicitar la acumulación o separación de acusaciones; y, manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Artículo 340.

El descubrimiento probatorio. Artículo 337. Consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. Es el acto procesal mediante el cual, el Ministerio Público, expone al defensor y éste a aquél, los registros obtenidos durante la investigación y el acceso a copias, lugares y objetos relacionados con la misma, a fin de que conozcan los medios de prueba que pretenden ofrecer para su recepción e incorporación en la audiencia de debate de juicio oral.

El descubrimiento probatorio por parte del ministerio público, la exigencia es de rango constitucional, artículo 20, B, VI. El imputado tendrá acceso a los registros de investigación desde que está detenido; ha sido citado para entrevista; antes de



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

su primera comparecencia ante el juez; un acto de molestia. Por tanto, el descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público no inicia en la etapa intermedia sino desde antes. Bajo esta tesitura, el descubrimiento probatorio y su entrega por el Ministerio Público, es de manera inmediata conforme el artículo 337 párrafo primero, incluyendo las fotografías e informes y dictámenes periciales, artículo 337 párrafo segundo.

El descubrimiento probatorio de la víctima u ofendido. ¿Recién en el plazo que ha establecido el artículo 338 del CNPP, la víctima u ofendido podrá constituirse en coadyuvante o es un plazo para ofertar sus medios de prueba? Desde mi opinión, es para ofrecer medios de prueba. En esta tesitura, la fracción I del artículo 338 es anticonstitucional, pues la coadyuvancia de la víctima ya quedó establecida en el artículo 20 apartado C fracción II de la Constitución del pacto Federal, inclusive, los artículos 110 y 138 del CNPP, respectivamente, establecen la designación de asesor jurídico a la víctima, en cualquier etapa del proceso y las providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

El descubrimiento probatorio en el caso de la defensa. El artículo 20, B, IV, CPEUM, establece que se le recibirán sus testigos y demás pruebas en los términos de la ley. Esta situación origina que el artículo 337 párrafo primero CNPP, exige que se hagan registros de aquello que se pretende ofrecer a juicio como medio de prueba.

III.2.2. FASE ORAL.

Inicia con la celebración de la audiencia intermedia y concluye con el dictado del auto de apertura a juicio.

1. Apertura de la audiencia. Artículo 344. El juez de control realiza la identificación de las partes, declara abierta la audiencia y se procede a la exposición oral de las partes. El Ministerio Público realiza una exposición resumida de su escrito de acusación. El Asesor jurídico de la víctima u ofendido expone un resumen de su escrito de promociones. El defensor del imputado puede: Pedir la corrección de errores formales de la acusación, artículo 340 fracción I; plantear excepciones perentorias,



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Artículo 344; plantear incidente de nulidad, artículos 97 al 102 y 344, (caso de medio probatorio ilícito). Para la invalidez del proceso se requieren tres

2. supuestos: a) Realización de actividad ilícita por parte del Ministerio Público y la policía; b) Las pruebas sean condicionadas de manera subjetiva; c) Que se haya dejado al acusado en estado de indefensión.

3. Debate de admisión de pruebas.

a) Acuerdos probatorios. Artículo 345. Son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar probado un hecho. Son aprobados por el juez de control. Estos acuerdos atienden a los principios procesales de celeridad y economía.

b) Admisión de los medios de prueba. Artículo 346. Requisitos: Pertinencia y utilidad. Tienen relación con los hechos controvertidos. Artículo 346 fracción I. Licitud. Son obtenidos respetando los derechos fundamentales. Artículo 346 fracciones II y III. Legalidad. Son obtenidos sin contravenir las disposiciones del CNPP. Artículo 346 fracción IV.

c) Exclusión del medio de prueba. Artículo 346. a) Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: Sobreabundantes. Referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo. Impertinentes. No referirse a los hechos controvertidos. Innecesarias. Por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos. b) Obtenidos con violación a los derechos fundamentales. c) Por haber sido declarados nulos. d) Aquellos que contravengan las disposiciones del CNPP. Cuando la exclusión del medio de prueba la realiza el juez de control procede apelar el auto, artículos 467 fracción XI y 472. Cuando la exclusión del medio de prueba la ordena el juez de juicio, es procedente apelar contra la sentencia, artículo 468. Cuando la excluye la sala penal o tribunal de alzada, procede el juicio de amparo, artículo 482.

3. Auto de apertura a juicio. Artículo 347. Antes de finalizar la audiencia, el juez de control dicta el auto de apertura de juicio. Este implica un control formal de la acusación. Contenido: El Tribunal de enjuiciamiento competente; la individualización del acusado; las acusaciones objeto del juicio y los hechos materia de la acusación; los acuerdos probatorios; los medios de prueba admitidos y la



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

prueba anticipada; los medios de prueba para la audiencia de individualización de la sanción y la reparación del daño; las medidas de resguardo de identidad y datos personales; las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate; y, las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El juez de control hará llegar el auto al Tribunal de enjuiciamiento dentro de los cinco días siguientes a su dictado. Artículo 347 párrafo último.

III.3. ETAPA DE JUICIO.

Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Artículo 348.

“Es aquí donde se resolverán las cuestiones esenciales del procedimiento. Es el final de un camino que comenzó en el instante en el que el Ministerio Público tuvo conocimiento de determinados hechos que al haber estimado se podían considerar delictivos, y atribuibles a una persona, formuló ante un juez su imputación. Y ese juez, por considerar procedente lo que se estaba esgrimiendo por el representante social, dictó un auto de vinculación a proceso. Ese mismo juez, con los límites marcados por la ley, le concedió y le marcó al Ministerio Público el tiempo que debería emplear para continuar su investigación. Terminado ese tiempo, el Ministerio Público formuló su acusación y de esa manera, concluyó la etapa de investigación. Se entró entonces a la etapa intermedia a la que acabamos de referirnos. Concluido esa fase del proceso, llegamos a la audiencia final, en la que se respetaran, y estará normada por los principios básicos del proceso acusatorio”.²²

III.3.1. PRINCIPIOS RECTORES. Artículo 20 párrafo primero de la CPEUM.

1. Principio de Publicidad. Artículo 5º. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas acceda el público en general.

2. Principio de Contradicción. Artículo 6º. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

3. Principio de Continuidad. Artículo 7º. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

4. Principio de Concentración. Artículo 8º. Las audiencias se desarrollarán en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión. Así mismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos.

5. Principio de Inmediación. Artículo 9º. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes. En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna, la admisión, el desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia.

6. Principio de Igualdad ante la ley. Artículo 10. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

7. Principio de igualdad entre las partes. Artículo 11. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

8. Principio de juicio previo y debido proceso. Artículo 12. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

22 Moreno Cruz, Everardo, Op. Cit., p. 159.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

9. Principio de presunción de inocencia. Artículo 13. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

10. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento. Artículo 14. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

III.3.2. PLAZO Y PRUEBAS.

El plazo para la celebración de la audiencia de debate no antes de 20 ni después de 60 días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Artículo 349. Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento. Artículo 350. La audiencia podrá suspenderse excepcionalmente por un plazo máximo de diez días naturales, cuando: Se deba resolver un incidente; tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias. V.gr. La noticia de un hecho inesperado que requiera una investigación complementaria; incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes; enfermedad de las partes o integrantes del Tribunal de enjuiciamiento; el defensor, Ministerio Público o el acusador particular no puedan ser reemplazados inmediatamente, por causa de enfermedad, incapacidad permanente o muerte; y, catástrofe. Artículo 351. Cuando no se reanuda la audiencia de debate al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido el proceso, lo actuado será nulo y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto.

Los hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado en el proceso. Artículo 356. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales. Artículo 357. La prueba deberá desahogarse en la audiencia de debate, salvo la prueba anticipada. Artículo 358. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, motivando y fundamentando su decisión. Artículo 359. Son tipos de pruebas:



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

1. La prueba testimonial. a) Deber de testificar, artículo 360. Regla general: Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado o comparezca de manera voluntaria. Excepción: El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. b) Facultad de abstención. Artículo 361. Regla general: El tutor, pupilo, cónyuge, concubina, concubinario, conviviente del imputado, parientes consanguíneos en línea recta ascendente y descendente hasta el cuarto grado y en la colateral hasta el segundo grado. Excepción: Salvo que sean denunciantes o acepten rendir testimonio. c) Deber de guardar secreto. Artículo 362. Regla general: aquellos que tengan conocimiento del hecho por razón del oficio o profesión o servicio público: ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y servidores públicos sobre información que es clasificada reservada por disposición legal. Excepción: Salvo que sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. d) Excepción a la obligación de comparecencia. Artículos 365 y 366. No estarán obligados a comparecer para rendir testimonio sino que lo harán a través de las técnicas audiovisuales y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia: Los servidores públicos de mayor jerarquía, los extranjeros con inmunidad diplomática, los enfermos graves, salvo que renuncien a su derecho de no comparecer; los impedidos físicamente para concurrir, menores de edad víctimas de los delitos de violación y secuestro y se tema por su afectación psicológica o emocional, serán auxiliados para la recepción de su testimonio por sus familiares o peritos especializados.

2. Prueba pericial. Artículo 368. a) Requisitos y objeto. Poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso. b) Título oficial. Artículo 369. Los peritos deben tener título oficial en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimento para el ejercicio profesional.

3. Declaración del acusado. Artículo 377. El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia, de manera libre o mediante preguntas de las partes.

4. Prueba documental y material. Artículo 380. Documento es todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Incorporación de prueba



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

documental. Artículo 383. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al juicio, deben ser exhibidos al acusado, testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado. Artículo 384. Excepciones para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores. Artículo 386. El testigo o imputado haya fallecido, presente trastorno mental transitorio o permanente y la incomparecencia de los testigos y peritos o coimputados sea atribuible al acusado.

III.3.3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

1. Apertura de audiencia de juicio. Artículo 391. Requisitos: Presencia de las partes. La ausencia de estas, implica el aplazamiento de la audiencia. Artículo 57. Presencia de los testigos, peritos e intérpretes. Cuando están ausentes y existe certeza de que comparecerán más tarde, se abre la audiencia de debate. Artículo 391. En el supuesto de ausencia, sin que exista certeza de su comparecencia, procede solicitar el aplazamiento de la audiencia; no es conveniente que se declare abierta sino que se difiera, pues al abrirse y suspenderse aplica el plazo de diez días y vencido este si no se reanuda, es nulo lo actuado. Artículos 351 y 352. Cuando el testigo o perito no comparece por circunstancias atribuibles al acusado, se realiza la incorporación por lectura de declaraciones anteriores. Artículo 386. Existencia de los documentos y de las cosas que deben exhibirse. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 347 párrafo final, los documentos y las cosas las debe poner a disposición el juez de control al Tribunal de enjuiciamiento al enviarle el auto de apertura a juicio.

2. Alegatos de apertura. Artículo 394. Es la comunicación que las partes realizan de su teoría del caso al juez. La teoría del caso es el relato resumido, discursivo y persuasivo de los hechos, los medios probatorios que los sustentan y los fundamentos de derecho aplicables. Primero interviene el Ministerio Público, luego el asesor de la víctima u ofendido y finalmente el defensor. Constituye la herramienta procesal básica para que el caso adquiera el impacto necesario y



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

trascendente con la demostración de la acusación y la defensa y trascienda en el sentido de la sentencia. Estructura de la teoría del caso. Elementos: Factivo. Identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante la audiencia de debate oral a través de los medios de prueba. Los hechos contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar; instrumentos utilizados y resultados de las acciones realizadas. Jurídico. Consiste en el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable. Probatorio. Son los medios probatorios que sustentan el elemento factivo. Permite establecer las pruebas convenientes para demostrar las hipótesis planteadas.

3. Desahogo de las pruebas.

a) Prueba testimonial. Categorías de testigos, cuyo estudio se realiza a través de la credibilidad. Artículo 360 párrafo primero. Testigos de los hechos: La víctima y presenciales. Testigos de circunstancias: Aprehensores, quienes aseguran objetos, documentos o indicios. Testigos de información: El investigador y aquel que realiza un reconocimiento de factura u objeto. La exactitud de los testigos: Busca la mejor y más fiel imagen de los hechos a través de los detalles que hagan comprensibles los elementos del tipo penal. El interrogatorio. Artículos 372 y 373. La pregunta debe formularse sobre un hecho específico. No debe ser ambigua o poco clara, conclusiva, impertinente, irrelevante ni argumentativa. El contrainterrogatorio. La pregunta debe formularse en forma sugestiva de respuesta. Objetivos: Establecer la falsedad o contradicción del testigo (es de tipo negativo). Agregar información nueva. Margen de error (es de tipo positivo). Los objetivos se plantean a través de instrumentos: Registro de investigación. Artículo 277. Consultores técnicos y el imputado.

b) Prueba pericial. Idoneidad del perito. Artículo 275. La idoneidad del perito es una construcción de la ley. En los peritajes especiales el experto debe ser profesional y estar capacitado en la atención a víctimas. El perito debe tener título oficial y no estar impedido, salvo el caso de peritos prácticos. Artículo 369, párrafo primero. Tipos de preguntas: ¿en qué trabaja? ¿Cuál es su profesión? ¿Estudios realizados? ¿Cédula profesional? ¿Ha recibido capacitación? ¿Tipo de capacitación recibida? ¿La capacitación a influido o no en la atención a víctimas? La experticia del perito. La experticia no es una construcción de la ley sino de la práctica desde



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Elaboración de dictamen, actualización en el conocimiento y la documentación sustentadora. Tipos de preguntas: ¿antigüedad en el trabajo? ¿Número de dictámenes? ¿Último curso realizado? ¿Lugares donde estudio? ¿Qué otros trabajos tiene? Dictamen pericial: Enfoque Estructural. Comprende: El planteamiento del problema, las técnicas y los métodos empleados, los resultados y las conclusiones. Tipos de preguntas: Para la elaboración de su dictamen ¿qué problema se planteó? ¿Quién le formuló el problema? ¿Era necesario abordar otros problemas? Artículo 272. Enfoque Funcional. Comprende el área: Margen de error, explicación causal. (¿Por qué?) Y predisposición del perito. No tuvo acceso a los registros y dictamina con el dicho de la víctima u ofendido y el otro problema es un dictamen de parte. Ética del perito. Artículo 43. En el caso de la existencia de impedimentos legales, el perito debe excusarse, en caso contrario podrá ser recusado. ¿Incorre o no el perito en responsabilidad? Artículo 37, establece las causas de impedimento. Otorgar protesta de decir verdad. Artículo 371. Tipos de preguntas: ¿lo han suspendido? ¿Cuántas veces? ¿Alimentos en su contra? ¿Ha mentido en otro dictamen o testimonio? ¿Ha sido sancionado por esa conducta? Para demostrar la conducta no ética del perito, se debe recabar materiales previos, construyendo la prueba de refutación. Artículo 390, párrafo segundo.

c) Prueba documental o material. Documentos de fuente lícita clara, salvo prueba en contrario. Documento público. Artículo 121 Constitucional. El artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no distingue entre documento público y privado. Dictámenes periciales aún si el perito no ha comparecido a juicio. Artículo 386. Documentos de fuente dudosa. El documento privado para su incorporación requiere reconocimiento por parte del suscriptor o por el testigo de acreditación. Artículo 383 párrafo primero. La no oposición de las partes. Artículo 383 párrafo segundo y nuevas pruebas de refutación o supervenientes. Artículo 390.

4. Alegatos de clausura y cierre del debate. Artículo 399. Se recomienda la aplicación de las técnicas de relacionar las pruebas desahogadas con los elementos del delito. Los alegatos de clausura consisten en la exposición de las conclusiones de manera resumida, relacionada y argumentada que realizan las partes al terminar el desahogo de los medios de prueba. Primero el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido y el defensor. Se otorgará la palabra por último al



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

acusado y se declarará cerrado el debate por el juez que presida la audiencia. En los alegatos de apertura, la teoría del caso se puede estructurar considerando los elementos fácticos, normativos y probatorios.

5. La sentencia. Deliberación y emisión de fallo. Artículos 400 y 401. Concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento declara un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada hasta emitir el fallo dentro de las 24 horas. Concluida la deliberación se emitirá el fallo que contendrá la decisión de absolución o de condena, si es por unanimidad o mayoría y los motivos y fundamentos que los sustentan. Seguidamente se levanta el receso y se comunica el fallo a las partes por el juez relator. En el caso de condena, en la audiencia de comunicación del fallo, se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de individualización de la sanción y reparación del daño, dentro del plazo de cinco días.

III.3.4. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Artículo 409.

Abierta la audiencia las partes expondrán sus alegatos de apertura, desahogarán sus medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura y el cierre del debate. El tribunal delibera brevemente y fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión y la forma en que deberá repararse el daño. El tribunal redactará la sentencia dentro de los cinco días. Para la individualización de la sanción penal y la reparación del daño a la víctima u ofendido, el juzgador debe observar algunos principios y realizar la ponderación correspondiente.

a) Principio de Legalidad. Artículo 410. El juzgador pondera situaciones normativas para efectos de la imposición de la pena.

b) Principio de Motivación. Artículos 335 fracción X y 410. La ponderación que realiza el juez debe fundarse en las pruebas. Debe considerar peritajes y documentos emitidos por psicólogos, criminólogos y antropólogos.

c) Principio del debido proceso. Artículo 410. La individualización de la sanción se resuelve en audiencia observando las reglas para su desarrollo.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

1. Exposición de la sentencia. Artículos 401 y 411. El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena mediante su lectura en audiencia pública.

2. Ejecución de la sentencia. Artículos 412 y 413. La sentencia firme deberá ser remitida en copia autorizada por el Tribunal de enjuiciamiento y dentro de los tres días siguientes en que causó estado, al juez de ejecución de sanciones penales y a la autoridad penitenciaria que interviene en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

IV. CONCLUSIONES.

El sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, es excesivamente garantista en favor del imputado, en tal virtud, el principio de presunción de inocencia no debe constituir la regla sino la excepción.

El principio de la no autoincriminación será factor de la generación de impunidad sobre todo cuando se trate de la comisión de hechos ilícitos que se hayan cometido en forma pública y de notoriedad trascendente.

Consecuentemente, la declaración del imputado debe ser obligatoria y bajo interrogatorio ante el juez.

La declaración del imputado, cuando confiese su participación en los hechos delictivos, debe tener Pleno valor probatorio y ser suficiente para ameritar condena.

Para tal efecto, es necesario reformar en lo relativo la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN.

A) Legislativas.

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CPEUM.*
2. *Código Nacional de Procedimientos Penales. CNPP.*

B) Bibliográficas.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium

www.ideasjuridicas.com

Benavente Chorres, Hesbert, *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Flores, México, 2016.

Benítez Real, Mario Alberto, *Guía Práctica para el Litigante en el Procedimiento Penal Acusatorio*, Flores editor y distribuidor, México, 2016.

Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.

Horvitz Lennon, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

Lozano Guerrero, Fidel, *El Proceso Penal Oral Mexicano*, Porrúa, México, 2015.

Moreno Cruz, Everardo, *El Nuevo Proceso Penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2014.

Maier, Julio, *La Ordenanza Procesal Alemana, su Comentario y Comparación con los Sistemas de Enjuiciamiento Penal Argentino*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.

Ortells Ramos, Manuel, *El Proceso Penal Abreviado*, Ed. Comares, Granada, 1997.